

Ciudad de México, a 18 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-SLP-299/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDARIZ

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 16 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-299/2021

**ACTOR: JOAN ALEXANDER BALDERAS
ARMÉNDARIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMÉNDARIZ**, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a diputado local en el distrito X en San Luis Potosí, en contra de un supuesto dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en donde se aprueba la candidatura de la C. **MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO RODRÍGUEZ** en el referido distrito local, en cumplimiento a la sentencia dictada del 7 de abril del año en curso, dictada en el expediente TESLP/JDC/45/2021.

R E S U L T A N D O

- I. Que el **8 de marzo del año en curso**, se recibió en la Sede Nacional de este partido político el oficio TESLP/PRESIDENCIA/166/2021, mediante el cual se

reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido por el C. **JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, en contra del dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas por MORENA en el distrito local X en San Luis Potosí. Este recurso fue radicado por el Tribunal Electoral con el número de expediente TESLP/JDC/26/2021.

- II. Derivado de lo anterior, **el 09 de marzo del año en curso**, se remitió promoción al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, solicitando el medio de impugnación reencauzado, siendo el día 10 del mismo mes y año cuando se recibió el referido escrito.
- III. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **12 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables. Con esta misma fecha se dio vista al actor con el mismo para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el mismo.
- V. Que el **13 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **14 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.
- VII. Que en fecha **15 de marzo del 2021**, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva en el presente asunto.
- VIII. Que el **18 de marzo del 2021**, inconforme con la determinación de esta Comisión Nacional, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la referida determinación ante el

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TESLP-JDC-45/2021.

- IX. Que el **7 de abril del 2021**, el Tribunal Electoral Local resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de revocar la determinación emitida por este Comisión Nacional para efecto de emitir una nueva en el que se estudien de fondo los agravios del actor.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-299/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma únicamente por lo que hace a las omisiones atribuidas a la autoridad partidista encargada de instrumentar el proceso interno, pues, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso

de queja por el **C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, quien en su calidad de aspirante a Diputado Local por el Distrito X en San Luis Potosí, controvierte el dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas por MORENA.

En el recurso de queja se señalan como agravio que se viola el principio de legalidad, porque no le fue notificada personalmente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que aprueba la solicitud de registro por el Distrito X de San Luis Potosí, por lo que considera que el acto carece de certeza jurídica.

El impugnante también señala como motivo de inconformidad que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 18 de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí que establece que las personas jóvenes tienen derecho a la participación política, por tanto, constituye un acto de discriminación en contra del actor por ser joven y sin experiencia, ya que la persona aprobada es una persona mayor, además de que en la convocatoria se establece que se le dará un trato preferente.

De igual forma argumenta de manera general que el acto impugnado carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad.

También señala que la C. **MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO RODRÍGUEZ** no es elegible por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal; además que supuestamente se vulnera el artículo 43 del Estatuto en virtud a que su nombramiento se debió a que su hermano (consejero estatal) impulsó su designación.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los

agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de notificarle al actor el dictamen de aprobación de candidatura.

En el escrito de queja del promovente se puede deducir como agravio la vulneración al principio de legalidad, porque no le fue notificada personalmente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que aprueba la solicitud de registro por el Distrito X de San Luis Potosí, por lo que considera que el acto carece de certeza jurídica.

De igual forma señala que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal en el que se establece la obligatoriedad de observar el Tratados Internacionales, en relación con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en que se establecen los derechos de votar, ser votado y tener acceso a realizar funciones públicas en condiciones de igualdad.

4.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

En el informe se advierte que la autoridad responsable refiere que los órgano partidistas encargadas de instrumental proceso interno han desarrollado las etapas y fases del proceso interno de conformidad con *“La convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit,*

Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala”³ en los plazos y términos previstos en la misma.

4.2.3 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, en razón a que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones se dio en apego de la normativa partidista.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

En cuanto a la Convocatoria, en la base 2, se estableció que:

“2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

³ En adelante la Convocatoria

(...)

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Fechas</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de mayoría relativa.</i>

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/> (...).

El 14 de febrero del año en curso, se emitió un ajuste a la Convocatoria en los siguientes términos:

“Ajuste

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 22 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos</i>

DEBE DECIR:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
---------------------------	----------------

<i>San Luis Potosí</i>	23 de febrero para diputaciones de <i>Mayoría Relativa</i> ; y 28 de febrero para diputaciones de <i>Representación Proporcional</i> y miembros de los ayuntamientos
------------------------	--

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23^o, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de San Luis Potosí le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso fue sabedor de manera clara e indubitable sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las

candidaturas locales en el estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, bajo el principio de notoriedad judicial, esta Comisión tiene conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021*⁴ el 28 de febrero del 2021, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria, sin que en autos obre manifestación de promovente en contra de la validez de dicha publicidad, razón por la cual a consideración de este órgano jurisdiccional estima inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá***

⁴ El cual puede ser consultado en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Registros-SLP-MR-22-feb.pdf>

de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...”

Conforme a este precedente, se deja a **salvo el derecho de las y los promoventes para solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.**

Por último, se estima que el resto de sus agravios son inatendibles en esta etapa por ir encaminados a controvertir el dictamen final de candidaturas, el cual podrá controvertir en sus términos una vez que tenga a la vista dicho documento, ello si a su derecho conviniera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo dispuesto en el considerando 4.2 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declaran inatendibles** el resto de los agravios por ir encaminados a controvertir el dictamen final de candidaturas

TERCERO. **Notifíquese como corresponda**, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**